

Expediente N° 03104203

1.2. Pretensiones

Las pretensiones de la demandante son las siguientes:

“PRIMERA: Declarar que la sociedad denunciada CASTELL & CIA. LTDA. ha cometido actos de competencia desleal contra la sociedad actora COVITECNICA LTDA. al realizar Actos de Confusión, Actos de Engaño, Actos de Descrédito, Actos de Comparación y Actos de Inducción a la Ruptura contractual, actos de competencia desleal contemplados en la Ley 256 de 1996.

“SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene remover los efectos producidos por dichos actos.

“TERCERA: Así mismo y consecuentemente con la declaración de Competencia Desleal, se condene a la sociedad denunciada a indemnizar a favor de la sociedad afectada y demandante COVITECNICA LTDA. por los perjuicios materiales y morales causados y que en lo sucesivo le siga causando con esos actos de competencia desleal.

“CUARTA: Condenar a la sociedad denunciada en costas y agencias del proceso.”

1.3. Contestación de la demanda

Estando dentro del término judicial fijado en la Resolución N° 03775 de 2004 para que la demandada solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer en el proceso, ésta intervino a través de apoderado para ejercer su defensa.

En cuanto a la legitimidad pasiva de la demandada, argumentó:

- *“[E]l señor ZOILO MOYA no es empleado de la sociedad SEGURIDAD PRIVADA CASTELL Y CÍA.. LIMITADA – SEGUCASTELL LTDA, ni tiene ninguna clase de vínculo o subordinación laboral con la empresa”.*
- *“[C]uando se intentó la demanda contra Segucastell Ltda. se hizo de forma equivocada porque la actividad que supuestamente se señala ejercida por don Zoilo Moya no lo fue por trabajador de la empresa o colaborador de la misma en ejercicio de funciones y deberes contractuales laborales”.*
- *“Quiere decir lo anterior, que la forma equivocada como se intentó la demanda dio lugar, por tener ILEGITIMACION PASIVA, a que el sujeto pasivo de la acción desaparezca por no poder ser demandado conforme a la Ley (...)”.*

En relación con los cargos, la demandada argumentó:

- No existe ninguna prueba de que el señor Moya haya dicho que COVITECNICA LTDA. carecía de licencia de funcionamiento y si lo hizo es su propia responsabilidad. Además es un hecho cierto y evidente que COVITECNICA LTDA. carece de tal licencia.
- La petición de Moya a PARKO SERVICES para que investigara si COVITECNICA LTDA. tenía algún problema con su licencia de funcionamiento, es del señor Moya y no de CASTELL Y CÍA. En todo caso, tal actitud no envuelve ningún hecho o acto

Expediente N° 03104203

generador de competencia desleal, *“lo único que constituye es una advertencia honesta para que la compañía a la que se hace la advertencia pueda inquirir y buscar si está siendo o no engañada, si está tratando o no con empresa legítimamente constituida para ejercer el comercio de la vigilancia.”*

- La comunicación de MELEC en la cual ratifica a COVITÉCNICA LTDA. su determinación de suspender los servicios de vigilancia, no constituye ningún cargo atribuible al señor Moya y menos a CASTELL Y CÍA., pues ni siquiera nombra a tales personas y tan solo contiene *“la manifestación de dar por terminado un contrato de servicios de vigilancia del cual ya con anterioridad se había hablado”*.
- Ninguno de los cargos que aparecen en la relación de hechos le es atribuible a CASTELL Y CÍA., además de que conforme a las pruebas presentadas es evidente que COVITECNICA LTDA. carece de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para funcionar y prestar los servicios de forma legal. Por ello señala que no existe la causa que genera el cargo de competencia desleal formulado y por consiguiente la acción carece de respaldo y no se puede intentar.

1.4. Actuación procesal

Vencido el término para contestar la demanda, dando cumplimiento a la Ley 640 de 2001, las partes fueron citadas a audiencia de conciliación, la cual fue celebrada el día 2 de agosto de 2004 sin que las partes llegaran a un acuerdo. Mediante Autos N° 03291 de 15 de septiembre de 2004 y N° 04522 de 29 de noviembre de 2004 se decretaron las pruebas pertinentes.

Practicadas las pruebas decretadas y vencido el término probatorio, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia presentó ante este Despacho el correspondiente informe motivado a través del cual conceptuó que *“la sociedad accionada carece de legitimación pasiva respecto de la acción de competencia desleal instaurada, pues no cumple ninguno de los criterios previstos en los incisos 1° y 2° del artículo 22 de la Ley 256 de 1996.”* De este informe motivado se dio traslado a las partes mediante Auto N° 02085 de 27 de mayo de 2005, notificado por estado N° 296 de 6 de diciembre de 2004, otorgándoles un término de quince (15) días para pronunciarse respecto del informe.

1.5. Alegatos de conclusión

Los alegatos presentados por la demandante son fundamentalmente los siguientes:

- Los hechos que motivaron la acción están soportados en manifestaciones de algunos de los clientes de la accionante, *“frente al reiterativo abordaje de un “representante” de la denunciada que al decir a la luz de la Ley comercial se traducían en COMPETENCIA DESLEAL”,* y que como soporte de ello se presentó *“prueba documental en la cual la empresa PARKO SERVICES S.A. manifestaba el comportamiento de “representante” de la denunciada.”*
- Es fundamental la prueba documental, en la cual uno de los clientes de la accionante le hace saber *“los hechos y el actuar de un “representante” de la denunciada*

Expediente N° 03104203

CASTELL Y CÍA. LTDA. situación esta que no fue controvertida en el debate probatorio.”

- Del acuerdo o contrato entre la accionada y Zoilo Moya, por razón a la naturaleza del ofrecimiento de servicios, se desliga “la parte laboral”, por lo cual “se trataría de un **CONTRATO DE SERVICIOS.**”
- El señor Zoilo Moya se contradice en su testimonio y reconoce un “*íntimo compromiso con la denunciada cuando en una de sus respuestas afirma: “Pregunta 76... Respuesta: Tal como lo dije anteriormente, fueron varias empresas que se presentaron a cotizar y de la cual salimos favorecidos en el concurso por nuestra experiencia, por lo que es nuestra empresa Seguridad Castell”.*
- El interrogatorio de parte y recepción de testimonio “*apuntan a desconocer cualquier tipo de relación contractual y menos laboral, pues el carácter del tipo contractual endilgarían la responsabilidad a la denunciada, pero debe advertirse igualmente el tipo de respuestas evasivas y contradictorias frente a los fundamentos fácticos que fueron denunciados.*”
- El acuerdo o contrato entre la accionada y Zoilo Moya “*no consistió en la sola entrega de propuestas o cotizaciones, como lo afirma el Señor Superintendente [Delegado para la Promoción de la Competencia], si hubiera sido así el señor ZOILO MOYA sencillamente se había limitado a una función de mensajería, pues el éxito de salir favorecidos va más allá de la simple entrega, para lo cual necesariamente está de por medio la GESTIÓN COMERCIAL y necesariamente tenemos que remitirnos a examinar la diligencia de testimonio e interrogatorio de parte.*”
- Conforme a las consideraciones del Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia, “*nuevamente caeríamos en la interpretación de la responsabilidad que asumiría la denunciada frente al actuar de una persona que se hace llamar el “representante” al momento de presentar las propuestas o cotizaciones de servicios de vigilancia de CASTELL Y CÍA (obra prueba de ello que así se presentó en la empresa PARKO SERVICIOS S.A.) y si la realización de los actos de competencia desleal serían en forma directa o indirecta.*”
- No comparte el criterio según el cual “*la sociedad accionada carece de legitimación por pasiva, pues luego entonces resultaría que cualquier empresa bajo el esquema de ese acuerdo o contrato que existió entre SEGURIDAD CASTELL Y CÍA. y ZOILO MOYA, puede comercialmente actuar como le parezca sin responsabilidad alguna de aquella. Luego entonces también cabría la pregunta si el tipo de contrato o acuerdo de voluntades en desarrollo de la función que realizaría ZOILO MOYA y en perjuicio de un tercero la exime de responsabilidad? Recordemos que no necesariamente se requiere el vínculo laboral como inicialmente lo hace ver el Señor Superintendente Delegado para endilgar la responsabilidad a la denunciada del actuar del Señor MOYA, sino que también esa responsabilidad la asume la denunciada por el mismo acuerdo de voluntades o contrato que tenía con el señor ZOILO MOYA, que bien puede traducirse en un contrato de servicios.*”
- El Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia en su informe “*únicamente apunta y trató sobre la realización de actos directos, dejando de lado los*

Expediente N° 03104203

actos indirectos que no fueron tratados en el INFORME MOTIVADO y si son llamados en la conclusión.”

Los alegatos presentados por la demandada se resumen de la siguiente manera:

- Comparte integralmente las conclusiones alcanzadas en el informe motivado suscrito por el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia.
- Repasa el material probatorio del expediente para reiterar que:
 - i) La demandante COVITÉCNICA LTDA. carece de atributos de legalidad y es ella quien ha incurrido en competencia desleal;
 - ii) El señor Zoilo Moya no tiene ni ha tenido vínculo laboral o contractual con la sociedad demandada, por lo cual impide que cualquier actividad del señor Moya encaje dentro de los presupuestos del artículo 22 de la Ley 256;
 - iii) El contrato de servicios de vigilancia suscrito entre la demandada y la sociedad MELEC fue el resultado de una selección o concurso hecha por MELEC y por consiguiente no hubo competencia desleal en la obtención de ese contrato.
 - iv) La carta de la sociedad PARKO SERVICES no afirma en parte alguna que el señor Moya le hubiera manifestado que la demandante COVITÉCNICA LTDA. carecía de licencia.
 - v) La demandante inventó y tergiversó el contenido de la carta de PARKO SERVICES.
 - vi) La demandada carece de antecedentes en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y no existe ninguna investigación o sanción en su contra.
 - vii) No hay nada reprochable en decir la verdad, de suerte que si el señor Moya hubiera dicho lo que se le atribuye, que no lo dijo, jurídicamente no se le puede formular ningún reproche porque las afirmaciones verídicas no constituyen competencia desleal y es un hecho cierto que la accionante COVITECNICA LTDA. carece de licencia para su funcionamiento.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los artículos 21 y 22 de la Ley 256 de 1996 establecen los presupuestos de legitimidad bajo los cuales una persona puede válidamente ser parte activa o pasiva de una acción por competencia desleal. Consecuentemente, en el caso en estudio corresponde analizar primero si existe legitimación de las partes. De llegarse a una respuesta negativa frente a cualquiera de los supuestos establecidos por la ley, el análisis concreto de las actuaciones cuestionadas no será necesario, pues los supuestos básicos para un fallo favorable habrán desaparecido y las pretensiones deberán ser declaradas infundadas.

2.1. Legitimación de las partes

2.1.1. Legitimación activa

Expediente N° 03104203

En cuanto a la legitimación activa, el artículo 21 de la Ley 256 de 1996, establece que *“cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley”*.

Encuentra este Despacho que la sociedad COVITÉCNICA LTDA. se encuentra legitimada en este proceso para ejercer la acción instaurada, en los términos de la norma transcrita. En efecto, conforme al material probatorio del expediente, en particular, el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, copia de un contrato de prestación de servicios de protección y una carta de uno de sus clientes, se encuentra demostrado que COVITÉCNICA LTDA., al momento de instaurar la demanda, participaba en el mercado de la prestación de servicios de seguridad y vigilancia privada.

2.1.2. Legitimación pasiva

De conformidad con el inciso primero del artículo 22 de la Ley 256 de 1996, *“[l]as acciones previstas en el artículo 20, procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal”*.

Así mismo, el inciso segundo del mismo artículo dispone que *“si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley, deberán dirigirse contra el patrono”*.

A la luz de la norma citada, este Despacho, contrario a lo expuesto en el informe motivado presentado por el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia, considera que la sociedad demandada, CASTELL Y CÍA. sí tiene legitimidad pasiva para ser demandada por los supuestos actos de competencia desleal descritos en la acción, por las conductas realizadas directamente por el señor ZOILO MOYA RODRÍGUEZ.

Lo anterior, por cuanto si bien de los hechos comprobados a partir de la valoración conjunta de pruebas obrantes en el expediente no se demuestra la existencia de una relación laboral entre la demandada y el señor Moya – aspecto en el cual coinciden las partes - sí es de concluir que existieron unos contratos o acuerdos de voluntades entre CASTELL Y CÍA. y el señor Zoilo Moya, originados en los momentos en que la primera consintió en el ofrecimiento del segundo para la presentación de cotizaciones de servicios de CASTELL Y CÍA a las sociedades MELEC y PARKO SERVICES, clientes de la demandante en ese entonces.

Con independencia de la tipicidad o atipicidad de tales acuerdos, dadas las características de las obligaciones y de las partes del acuerdo, es claro que la relación contractual no tenía como objeto la simple entrega de cotizaciones de servicios de vigilancia a terceros, como si la tarea encomendada a Moya equivaliese a un servicio de mensajería, sino que su tarea era la de ir a un mercado bien conocido por él, dirigirse a clientes potenciales y generar oportunidades para la concreción de negocios entre CASTELL Y CIA. y tales clientes potenciales. Esto se deduce a partir de las declaraciones rendidas por la demandada en interrogatorio de parte, así como del testimonio del señor Moya, en las que Moya se revela como un vendedor independiente que ofrece servicios de varias empresas de seguridad y vigilancia privada con más de 22 años de experiencia (folio 159); que cuando solicita la cotización de cualquier empresa adquiere un compromiso de entregarla y luchar por los

Expediente N° 03104203

resultados (folio 164); que CASTELL Y CÍA. lo conoció desde el año 2003 como comisionista de servicios de seguridad y vigilancia privada prestados por empresas de ese sector y que obtuvo buenas referencias de él por parte de algunas de dichas empresas (folios 122 y 123); que la demandada lo autorizó para contactar a PARKO SERVICES y a MELEC para presentarles sus propuestas de servicios; que fue obligación de Moya como vendedor estar pendiente hasta que se definiera cual era la empresa favorecida por MELEC (folio 165); y que con ocasión de la selección de CASTELL Y CÍA. por parte de la sociedad MELEC para la prestación de servicios de seguridad, Moya recibió \$3.000.000.- por parte de CASTELL Y CÍA. (folio 168).

Así las cosas, es lógico pensar que la autorización dada por la demandada a Moya para que este presentara cotizaciones de sus servicios de seguridad a terceros (v.gr. MELEC y PARKO SERVICES) a cambio de una comisión en dinero en caso de concretarse un negocio, involucró más que la sola entrega de cotizaciones, tarea que fácilmente puede llevar a cabo a través de un mensajero, sino que comprendió la entrega y presentación de tales cotizaciones por parte de un profesional con experiencia en la venta de servicios de seguridad y con credibilidad para ello por su conocimiento de los servicios y del mercado respectivo, por lo cual es razonable pagarle una comisión considerable en el evento en que a raíz de su encargo resulte un negocio. Así, con su autorización CASTELL Y CÍA. asumió los eventuales beneficios que le podría reportar la realización de la tarea encargada a Moya como profesional con amplia experiencia en la venta de servicios de seguridad, pero con tal elección también asumió los riesgos que se pudiesen derivar por el desempeño de Moya en el desarrollo de sus funciones o deberes.

En ese contexto, es dable concluir que si bien los compromisos y facultades de Moya derivados de su relación contractual con CASTELL Y CÍA no comprendían una función de representación legal, sí incluían la facultad de actuar en nombre y por cuenta de CASTELL Y CÍA. para presentar el servicio ofertado explicando sus características, y es precisamente en desarrollo de tal función contractual en que supuestamente incurrió en las conductas que la demandante acusa como de competencia desleal, por lo cual, con sujeción al inciso 2° del artículo 22 de la Ley 256 de 1996, la acción era susceptible de ser ejercida contra la contratante de Moya.

2.2. Caso en concreto

Dilucidada la cuestión de la legitimidad activa y pasiva de las partes, procede el despacho a establecer si las conductas realizadas por Zoilo Moya en el desarrollo de sus deberes para con CASTELL Y CÍA. constituyen actos de competencia desleal atribuibles a esta última.

2.2.1. Alegada realización de actos de confusión

La regla establecida en el artículo 10 de la Ley 256 de 1996 respecto de los actos de confusión, consiste en considerar desleal *“toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos”*.

El concepto de confusión que contempla la ley de competencia desleal, hace referencia a los actos de un competidor capaces de generar, o que busquen generar en el mercado, una situación en la que el consumidor entienda erradamente, que la actividad, establecimiento, bienes o servicios de ese competidor provienen de otro competidor, bien porque piensa que

Expediente N° 03104203

son los mismos, o porque a pesar de observar que son distintos, dadas circunstancias de hecho le hacen pensar que tienen un mismo origen empresarial.

En el caso en examen, la demandante de forma genérica alega la vulneración del artículo 10 de la Ley 256 de 1996, sin entrar a describir los hechos que configuran la alegada confusión, ni probar conducta alguna mediante la cual la demandada hubiese sido capaz de inducir a los consumidores a pensar que su actividad, establecimiento o prestaciones mercantiles eran las de la demandante o que tuviesen un mismo origen empresarial.

De acuerdo a los hechos y las pruebas aportadas, se aprecia que la demandada se identifica en el mercado y ofrece sus servicios bajo las denominaciones, SEGURIDAD PRIVADA CASTELL & CÍA. LTDA., SEGUCASTELL, o CASTELL, mientras que la demandante se identifica como COVITÉCNICA LTDA., siendo cada una conocida y diferenciada plenamente por las compañías PARKO SERVICES y MELEC, según sus escritos vistos a folios 25 y 26, y 111 y 112, respectivamente, y que incluso PARKO SERVICES manifiesta que Moya al presentarle la propuesta de servicios de CASTELL Y CÍA. le comunicó diferencias entre una y otra compañía, por lo cual, no puede deducirse que los actos de Moya tuviesen por objeto o efecto confundir a terceros induciéndolos a pensar que la actividad, establecimiento o prestaciones mercantiles de CASTELL Y CÍA. fuesen los de COVITÉCNICA LTDA., que tuviesen un mismo origen empresarial o que tuviesen un vínculo económico o jurídico que permitiese asociarlas.

Por lo anterior, no prospera la pretensión de que se declare que la demandada incurrió en actos desleales de confusión por los hechos alegados en la demanda.

2.2.2. Alegada realización de actos de engaño

La Ley 256 de 1996 establece en su artículo 11: "Actos de engaño. *En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o establecimiento ajenos.*

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de productos."

Partiendo de la norma transcrita, quien fundamente una acción de competencia desleal con base en la supuesta vulneración del artículo 11 de la Ley 256 de 1996, deberá demostrar que el demandado empleó o difundió aseveraciones incorrectas o falsas susceptibles de inducir a error a las personas acerca de su actividad, prestaciones mercantiles o establecimiento, omitió las verdaderas o realizó cualquier otro tipo de práctica capaz de generar el mismo efecto, lo cual hará presumir su deslealtad según lo dispone el inciso 2° de la citada norma.

Probado el hecho base del que parte la presunción, de éste se deduce la existencia del hecho presumido, que en este caso es la deslealtad de la conducta, razón por la cual será una carga

Expediente N° 03104203

del demandado (i) desvirtuar los elementos que conforman el hecho base; o (ii) demostrar que pese a que los supuestos que conforman el hecho base se presentaron, la actuación de todas formas no fue desleal, con lo cual estará desvirtuando el hecho presumido.

En el caso que nos ocupa, no existió inducción a error a las sociedades PARKO SERVICES o MELEC por parte de la demandada, con ocasión de las supuestas aseveraciones hechas por Zoilo Moya Rodríguez al presentarles cotizaciones de servicios de la demandada, en el sentido de que la demandante no contaba con garantías suficientes para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada por no contar con licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como se pasa a explicar.

El señor Moya en su testimonio reconoció que acostumbra invitar a sus posibles clientes a que investiguen si las empresas que les prestan servicios de seguridad cumplen con los requisitos exigidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad (folios 167 y 168), lo cual concuerda con lo expuesto por PARKO SERVICES en su carta enviada al demandante el día 16 de septiembre de 2003 (folios 25 y 26), pruebas que en su conjunto y de acuerdo con la sana crítica permiten afirmar que Moya hizo aseveraciones ante PARKO SERVICES respecto a la falta de licencia de funcionamiento de la demandante. Pero en cualquier caso, tales declaraciones ante terceros no habrían resultado incorrectas o falsas, pues de hecho, para la fecha de los hechos referidos en la demanda, a la demandante le había sido negada la renovación de su licencia de funcionamiento mediante Resolución N° 1682 de 25 de agosto de 2003 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tras considerar que *“no ha cumplido a cabalidad con los principios deberes y obligaciones que rige la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada”*, acto administrativo que se encuentra en firme (folios 144 a 151), y el cual por ser documento público es susceptible de ser consultado por cualquier persona.

De tal manera que ni las supuestas aseveraciones de Moya acerca de la falta de licencia de funcionamiento de la demandante, ni las invitaciones a que investigaran en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada acerca de problemas relacionados con esa licencia, constituyen aseveraciones que al momento de los hechos hubiesen tenido la potencialidad de inducir a error por ser contrarias a la realidad, por lo cual no prospera la pretensión de que se declare que la demandada incurrió en actos de engaño por los hechos alegados en la demanda.

2.2.3 Alegada realización de actos de descrédito

La Ley 256 de 1996 en su artículo 12 señala: *“Actos de descrédito.- En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3° del artículo 10 bis del Convenio de Paris, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”*. (Subrayado nuestro).

Similarmente a lo expuesto en el numeral anterior, las supuestas afirmaciones hechas por Moya ante las sociedades PARKO SERVICES y MELEC en el sentido de que la demandante no contaba con garantías suficientes para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada por no contar con licencia de funcionamiento, ni la invitación a que investigaran en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por problemas relacionados con la

Expediente N° 03104203

licencia de funcionamiento de la demandante, constituyen aseveraciones susceptibles de desacreditar la actividad, prestaciones mercantiles o establecimiento de la demandante, pues para la fecha de los hechos, a la demandante le había sido negada su licencia de funcionamiento. Al ser verdadera dicha información supuestamente suministrada por Moya a las sociedades PARKO SERVICES y MELEC, y al ser pertinente, en tanto es de incumbencia de las personas contratantes de servicios de seguridad y vigilancia, así como de los competidores en dicho mercado, saber si los prestadores de tales servicios cumplen con los requisitos de ley para prestarlos, su divulgación está exceptuada de ser considerada como un acto de descrédito, tal como lo dispone la parte final del artículo transcrito, máxime cuando la información acerca del estado de licencias de funcionamiento que lleva la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es pública y puede ser consultada por cualquier ciudadano.

Por lo anterior, no prospera la pretensión de que se declare que la demandada incurrió en actos de descrédito por los hechos alegados en la demanda.

2.2.4. Alegada realización de actos de comparación

La Ley 256 de 1996 en su artículo 13 señala: *“Actos de comparación. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11 y 13 de esta ley, se considera desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omite las verdaderas. Así mismo, se considera desleal toda comparación que se refiera a extremos que no sean análogos, ni comprobables.”*

Se observa que la norma transcrita prohíbe aquellos actos de comparación entre extremos que no sean análogos ni comparables, así como aquellos actos de comparación de actividades, prestaciones mercantiles o establecimiento, cuando tal comparación no se hace dentro de los parámetros de veracidad, de lo que se colige que está permitida la comparación de actividades, prestaciones mercantiles o establecimientos, siempre y cuando se empleen aseveraciones correctas, veraces y no se omitan las informaciones verdaderas.

En el caso en concreto, está demostrado, por una parte, que a la demandante le había sido negada la renovación de su licencia de funcionamiento por no haber *“cumplido a cabalidad con los principios deberes y obligaciones que rige la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada”*, según Resolución N° 1682 de 25 de agosto de 2003 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. De otra parte, también está demostrado, según oficio de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (folio 154), que la demandada no registra sanciones ni tiene en curso ninguna investigación administrativa en los últimos 5 años.

Así, es claro que cualquier comparación que Moya en ejercicio de sus deberes para con la demandada hubiese hecho entre su actividad o prestaciones mercantiles y aquellas de la demandante, contrastando la carencia de licencia de funcionamiento de la demandante o la existencia de problemas con su licencia frente al hecho de que la demandada sí poseía dicha licencia, es una comparación permitida a la luz del artículo 13 de la Ley 256 de 1996, pues se sujeta a los patrones de comparación objetiva y veraz entre extremos comparables.

Expediente N° 03104203

En esa medida, no es viable acceder a que se declare que la demandada incurrió en actos de comparación desleal por los hechos alegados en la demanda.

2.2.5. Alegada realización de actos de inducción a la ruptura contractual

El artículo 17 de la Ley 256 de 1996 señala: "*Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.*"

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena solo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos."

En el caso en examen, la demandante alega que con la conducta desplegada por el señor Moya, la demandada trató de inducir a la ruptura contractual del contrato entre COVITÉCNICA LTDA. y PARKO SERVICES y en haber logrado la ruptura del contrato entre COVITÉCNICA LTDA. y la empresa MELEC, es decir, se alega la inducción, no a la infracción de obligaciones contractuales, sino propiamente a la terminación regular de tales contratos, conducta prevista en la primera parte del segundo inciso de la norma transcrita.

Analizado el artículo 17 de la Ley 256 de 1996 en concordancia con el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica e iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, es de entender que la prohibición prevista en dicho artículo, y en particular su inciso segundo, no restringe propiamente el derecho de los participantes en el mercado a expandirse atrayendo y consiguiendo proveedores o clientes de otros competidores, ni el derecho a proponer ofertas laborales a empleados de la competencia y eventualmente contratarlos. Lo que la norma prohíbe es el empleo, por parte de un competidor, de maniobras indebidas encaminadas a lograr un beneficio propio o ajeno, bien sea engañando a los contratantes del otro competidor (v.gr. clientes, proveedores, trabajadores o demás obligados contractualmente) para que de forma regular den por terminados sus contratos o para que infrinjan deberes contractuales básicos, bien sea persuadiéndolos intencional e indebidamente para lograr eliminar a ese otro competidor, o mediante cualquier otra conducta análoga que por ser indebida tenga como efecto o como objeto que tales relaciones contractuales se den por terminadas regularmente o sean infringidas en provecho de quien realiza esas conductas o de un tercero.

En ese sentido, para que pueda calificarse como desleal el acto de persuasión de un competidor, capaz de hacer que un cliente, proveedor, trabajador u otro tipo de contratante de un segundo competidor termine regularmente su contrato con éste y contrate con el primero, tal persuasión o inducción a que se refiere la norma mencionada debe ser determinadamente engañosa, o estar intencionalmente dirigida a eliminar al otro competidor o constituir alguna otra conducta análoga e indebida.

Bajo tales perspectivas, en el presente caso no está demostrado que la demandada hubiese realizado actos que engañosa, dolosa o indebidamente hayan podido inducir a los clientes de la demandante a la ruptura contractual, pues como ya se ha mencionado en numerales anteriores, las aseveraciones que se atribuyen a Moya respecto de los problemas de la demandante en relación con su licencia de funcionamiento no tenían la capacidad de engañar, desacreditar o comparar incorrectamente, por ser veraces y corresponder a la

Expediente N° 03104203

realidad. Adicionalmente, el único contrato de la demandante que fue terminado por uno de sus clientes para contratar posteriormente con la demandada fue aquél firmado con la sociedad MELEC, entidad que comunicó a esta entidad que su determinación de terminar tal contrato obedeció al incumplimiento repetitivo de las obligaciones contractuales de la demandante, por lo cual a efectos de cambiar el servicio de vigilancia contactó a varias empresas (folios 111 y 112), afirmaciones que concuerdan y convergen con lo afirmado por la parte demandada en interrogatorio de parte y por el señor Zoilo Moya durante su testimonio.

En esa medida, tampoco prospera la pretensión de que se declare que la demandada incurrió en actos desleales de inducción a la ruptura contractual.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este despacho, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las partes la presente sentencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma, y en su defecto por edicto, en los términos previstos en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Superintendente de Industria y Comercio,

JAIRO RUBIO ESCOBAR

Notificaciones:

RAFAEL MARÍA MANRIQUE

C.C.N°: 79.303.267 de Bogotá Y T.P. N° 138.383 del C.S. de la J.
Apoderado de la sociedad accionante COVITÉCNICA LTDA.
Carrera 6 # 14-98 oficina 1304 Bogotá D.C.

MANUEL ISAAC DEL RIO ANGEL

C.C.N° 1.384 y T.P. N° 77.307 del C.S. de la J.
Apoderado de la sociedad accionada
SEGURIDAD Y VIGILANCIA CASTELL & CÍA. LTDA.
Carrera 27 # 27-33 Bogotá D.C.